

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Avenida Barbosa 414

Hato Rey, P. R. 00917

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de
Estado Adjunta

DECRETO MANDATORIO NUM. 58
APLICABLE A LA

INDUSTRIA CAFETALERA EN SU FASE AGRICOLA

Cuarta Revisión (1967)

ARTICULO I - Definición de la Industria

Este Decreto Mandatorio es aplicable a todos los empleados de la Industria Cafetalera en su Fase Agrícola, según ésta se define a continuación:

La Industria Cafetalera en su Fase Agrícola: comprenderá la siembra y resiembra de café (incluyendo la preparación del terreno), su cultivo y recolección, el despulpado, lavado, secado, pilado y ensacado de café ya se realicen estas labores en las fincas o en dependencias de las mismas y el acondicionamiento de árboles de sombra.

Comprenderá, asimismo, cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.

ARTICULO II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo no menor del que se dispone a continuación:

Clasificación	Salario Mínimo
Cogedores de Café	\$ 1.00 por almud
Todos los Demás Trabajadores	0.50 por hora

ARTICULO III - Definición de Almud

Almud es una medida de capacidad que equivale a dos decalitros o veinte litros.

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el martes 14 de marzo de 1967.

Publicado el aviso de su aprobación en el periódico El Mundo el sábado 18 de marzo de 1967.

Comenzará a regir el lunes 3 de abril de 1967.

(Véase Nota de la Junta en la próxima página)

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

A tenor con la Sección 40(b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo) todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Núm. 19 (enmendado) aplicable a la Industria Cafetalera en su Fase Agrícola, en vigor desde el 13 de diciembre de 1954, que no sean relativas a salario mínimo continúan vigentes.

Las principales disposiciones de dicho decreto que continúan en vigor son las siguientes:

ARTICULO VI - GARANTIA DE COMPENSACION MINIMA

Salvo en casos de fuerza mayor todo trabajador, excepto los recogedores de café, tendrá derecho a:

1.- Recibir compensación equivalente a un jornal de cuatro (4) horas cuando no habiéndole avisado su patrono a más tardar al terminar su jornada del día anterior que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio de trabajo y al tiempo de comenzar su labor no se le permitiere o, por causa no originada por el trabajador, no la pudiere realizar o

2.- Recibir compensación equivalente a un jornal de ocho (8) horas cuando habiendo iniciado su jornada, ésta se suspendiere, no importando que haya sido notificado o no el día anterior de que no habría trabajo. Disponiéndose, que el patrono podrá retener al empleado durante las expresadas ocho (8) horas, en espera de oportunidad para reanudar su labor o en el desempeño de cualquiera otra labor. Disponiéndose, además, que las disposiciones de este artículo no se aplicarán a trabajos accidentales ni a trabajos a realizarse durante los días sábado.

ARTICULO VII - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria cafetalera por más de ocho (8) horas en cualquier día ni más de cuarenta y ocho (48) horas en cualquier semana a menos que le pague a dicho trabajador por su labor en exceso de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

ARTICULO VIII - DIA SEMANAL DE DESCANSO

Todo empleado tendrá derecho a un día de descanso por cada seis (6) o parte de cada uno de seis (6) días consecutivos que haya trabajado. Si el patrono lo empleare durante dicho día de descanso vendrá obligado a pagarle por la labor realizada en el mismo a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que estuviere percibiendo.